



Constancia secretarial

Señor Juez: descontando los días feriados y aquellos durante los cuales no corrieron los términos en razón del permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil el término de 20 días para resolver la impugnación vence el 31 de agosto de 2022 a las 5 p.m. – A su despacho hoy 31 de agosto de 2022.

Antonio M. Navarro
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co
Accionada	Alcaldía de Yopal Casanare notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co tutelasjuridica@yopal-casanare.gov.co
Afectado	José Reinaldo Martínez C.C. 4.184.189
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín j10ejecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-43-03-010-2022-00203-00 (01 para 2a instancia)
Sentencia	No. 128 Derecho de petición
Revoca (Razones de Segunda Instancia). Ha establecido la Corte Constitucional que, en lo concerniente con la agencia oficiosa –por activa-, esta requiere de “... <i>(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; [y] (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa</i> ” ¹ . En tal sentido, cuando no sean acreditados tales requisitos (e incluso oficiosamente no se establezca la preeminencia del derecho presuntamente menoscabado, en justa ponderación de los principios constitucionales correspondientes respecto de las omisiones requeridas), la acción de tutela resultará improcedente, por evidente ausencia de legitimación en la causa por activa.	

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada Alcaldía de Yopal Casanare frente a la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín el 14 de julio de 2022, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en contra del Municipio de Yopal y cuya parte resolutive principal determinó:

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 506 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.



“FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. actuando en favor de JOSÉ REINALDO MARTÍNEZ en contra del MUNICIPIO DE YOPAL- CASANARE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo, a través del aplicativo CETIL, a la solicitud presentada el día 26 de mayo de 2022 por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. actuando en favor de JOSÉ REINALDO MARTÍNEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE... CUARTO: REMITIR...

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA SÁNCHEZ OSORIO
JUEZ”

1) ANTECEDENTES.

Hechos, pretensiones y anexos:

Protección S.A. el 6 de julio de 2022 actuando por intermedio de apoderado judicial narra que el 26 de mayo de 2022 elevó ante el Municipio de Yopal Casanare derecho de petición para la expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL a lo que no le proporcionó respuesta alguna, por lo que vino pretendiendo amparo constitucional a fin de que se ordene emitir tal certificado.

Trajo como anexos copias de:

- a) Poder especial conferido por escritura pública al abogado autor del libelo.
- b) Formulario petitorio de certificado cetil dirigido al Municipio de Yopal.

2) Trámite procesal, respuesta de la accionada.

El juzgado del conocimiento mediante auto del 6 de julio de 2022 admitió el libelo de tutela, concediendo el término de dos días para su contestación y vinculando oficiosamente a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

3) Respuestas a la acción de tutela:

3.1) El Municipio de Yopal no dio respuesta alguna al libelo de tutela.



3.2) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales- contestó que ni Protección AFP ni el Sr. José Reinaldo Martínez le han formulado petición alguna, por lo que pidió su desvinculación de la tutela, y que es al Municipio de Yopal al quien le corresponde demostrar que dio cumplimiento al derecho de petición que al mismo se le formuló y a quien MinHacienda ya le había dado instrucciones al respecto.

Allegó como anexos:

Dos cartas dirigidas por MinHacienda al Municipio de Yopal mediante las cuales le imparte instrucciones para la expedición de certificados por el sistema Cetil, una del 17 de marzo de 2018 y otra del 22 de mayo de 2019

4) Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento emitió el fallo impugnado según lo aquí mencionado al inicio, fundamentado en argumentos propios y decisiones de la Corte Constitucional.

5) Impugnación.

El Municipio de Yopal Casanare respecto del fallo de primera instancia adujo que no está de acuerdo con lo resuelto, pues esa entidad contesto la petición impetrada por el aquí accionante el día 07 de julio de 2022, tal como lo puede corroborar en la imagen adjunta a la comunicación oficial con Radicado No 2022312820, en la cual, se puede verificar que la Subsecretaria de Talento Humano que es la competente en el asunto objeto de estudio en esta acción, cargo respuesta a la plataforma CETIL referenciando como “evento: *Devuelta a Entidad solicitante*” de “fecha 07/07/2022”, señalando lo siguiente:

“.. Una vez revisado los archivos de nuestra entidad, se pudo evidenciar que no existe documento alguno que permita constatar la relación laboral con el señor José Reinaldo Martínez; se solicita aportar documentos soporte para continuar con la respuesta al requerimiento.”

Afirma entonces que esa administración cesó desde la fecha indicada la posible vulneración del derecho con la contestación a la petición impetrada por Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la cual fue cargada a la plataforma CETIL.

Que es menester de ese despacho reiterar la respuesta de la Subsecretaria de Talento Humano, respecto a la imposibilidad de certificar los tiempos laborados del señor José Reinaldo Martínez, pues, como fue señalado no se encontró ningún documento que permitiera verificar la relación laboral de éste con el Municipio, y sin dicha información no se puede cargar certificación alguna.

Adujo carencia actual de objeto a fin de que se revoque la sentencia.

6) Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

7) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS



7.1) Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación, y sin perjuicio de lo que más adelante se considerará, viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto el libelo da a entender que la parte actora formuló una petición a la entidad accionada quien según ella vulnera sus derechos.

En cuanto al principio de inmediatez, según los hechos, es evidente que se encuentra satisfecho.

7.2) La agencia oficiosa en la acción de tutela

En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Constitucionales consagrada en el Artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, concretamente en su Artículo 10², esto es, otorgándole prelación al titular del derecho presuntamente vulnerado; este Despacho considera conveniente y suficiente precisar, para efectos de dirimir el Caso Concreto, los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado en materia de la **Agencia Oficiosa en Acciones de Tutela.**

² **Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.



En esa línea introductoria, en lo referente con la **Agencia Oficiosa en Acciones de Tutela**, ha precisado la Corte Constitucional:

“La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente”³.

En igual sentido –no obstante, ratificando lo dicho-, el Alto Corporado lo ha complementado al señalar que, **“...la agencia oficiosa requiere de (i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; [y] (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa”.**

La segunda regla contiene dos requisitos que permiten evaluar la habilitación sustancial y procedimental de quien asume la defensa ajena, sin haber sido apoderado: (i) que el caso implique, por lo menos prima facie, un objeto de verdadera relevancia constitucional, es decir, que cuente con una conexión directa con los derechos fundamentales del actor y, (ii) que exista una real imposibilidad de defenderse por sí mismo. Ambas exigencias son necesarias, pero se relacionan interpretativamente para juzgar la procedencia de esa figura. En un contexto donde el litigio refleje evidentemente una grave afectación a derechos fundamentales, el segundo requisito (la imposibilidad de obrar por sí mismo) puede evaluarse más flexiblemente o suplirse mediante la

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 004 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.



ratificación; y en circunstancias de imposibilidad absoluta para obrar por sí mismo, la relevancia constitucional, si bien debe existir, no requiere ser, prima facie, incontrovertible. En cambio, en contextos en los que no exista una clara relevancia constitucional o una imposibilidad absoluta de obrar por sí mismo, sino solo una dificultad importante, el requisito concurrente debe juzgarse más intensamente⁴. Negrillas fuera de texto.

De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación el hecho de que el 7 de julio de 2022, es decir al otro día de haber sido presentada a reparto la tutela, admitida y notificada al Municipio de Yopal, ese ente dio respuesta al derecho de petición indicándole a la AFP que “se pudo evidenciar que no existe documento alguno que permita constatar la relación laboral con el señor José Reinaldo Martínez; se solicita aportar documentos soporte para continuar con la respuesta al requerimiento”, por lo que estima se configuró un hecho superado.

En tal sentido, con prescindencia del contenido de la respuesta ofrecida por el Municipio de Yopal y, no obstante, el debate que cierta y complejamente se evidencia, lo cierto es que, pese a todo lo anterior, el A quo, sin parar mientes en que el aquí accionante está obrando como agente oficioso, tal condición no fue jurisprudencialmente valorada de consuno con las exigencias que tal agencia de suyo exige, aunado a la ausencia de prueba, por cuenta del aquí accionante y carencia de oficiosidad del A quo (y por ello en la parte resolutive se harán las correspondientes exhortaciones), en el sentido de acreditar la imposibilidad del aquí afectado –aunque fuere sumariamente-, como titular del derecho constitucional de petición, para interponer de manera personal la presente acción de tutela.

Además, no se advierte que, en el contexto de la presente acción de tutela, se pueda predicar un inminente perjuicio irremediable (por cuanto, en todo caso, es a la parte accionante a la que le corresponderá proceder al reconocimiento de la eventual pensión, en su calidad de administradora del fondo pensional al cual el aquí afectado se encuentra afiliado, asumiendo las cargas que legalmente le correspondan), pues, tal cual lo ha expresado la Corte Constitucional, “...***en contextos en los que no exista una clara relevancia constitucional o una imposibilidad absoluta de obrar por sí mismo, sino solo una dificultad importante, el requisito concurrente debe juzgarse más intensamente***”.

Vistas así las cosas y como colofón de lo anterior, contextualizando la presente decisión, cardinalmente en el marco jurídico que regenta lo concerniente a la agencia oficiosa en acciones de tutela, este Despacho revocará la sentencia objeto de impugnación, *a contrariu sensu*, habida cuenta la falta de legitimidad en la causa por activa, toda vez que no fueron cumplidos los requisitos exigidos jurisprudencialmente, tendientes a demostrar –aunque fuere sumariamente- la factibilidad de incoar como agente oficioso una acción de tutela.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, adopta la siguiente

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 506 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.



8) DECISIÓN

PRIMERO: REVOCAR el Fallo proferido por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, el 14 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en esta Segunda Instancia.

SEGUNDO: EXHORTAR tanto Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín al como al aquí accionante, Protección A.F.P. S.A., para que, en adelante, el Juzgado proceda a valorar correctamente todos los aspectos formales de la Acción de Tutela, entre ellos la legitimidad en la causa, específicamente en materia de Agencia Oficiosa; y el aquí Accionante, se abstenga en el futuro de adelantar Acciones de Tutela en las cuales obre como Agente Oficioso, sin dar cumplimiento a los estándares exigidos por la Corte Constitucional en lo pertinente.

TERCERO: DISPONER que esta Decisión se notifique tanto al Accionante, al Afectado por intermedio del Accionante, como a la Entidad Accionada y Vinculada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

CUARTO: ORDENAR que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia.

QUINTO: INDICAR que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

Ant.